



Número de expediente:

RR/0944/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría Técnica de Gobierno.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información referente a los contratos celebrados con la empresa Deloitte en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de febrero del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/0944/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría Técnica de Gobierno.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero del 2024-dos mil veintidós.**

Resolución definitiva del expediente **RR/0944/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE GOBIERNO** se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría Técnica de Gobierno.
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 12 de junio del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. La autoridad responsable presuntamente no proporcionó una respuesta a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de junio del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la presunta falta de respuesta.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 04 de julio del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0944/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28 de julio del 2023, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de agosto del 2023, se señaló las 10:30 horas del día 11 de septiembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12 de septiembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 12 de septiembre de 2023, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 07 y 14 de noviembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 02 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹**.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de febrero del 2024).

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“Contratos celebrados con la empresa Deloitte en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente que *“no se dio respuesta a mi solicitud en el debido plazo”*.

(c) Pruebas aportadas por el particular

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **28 de julio del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, en el momento en que se realizó la solicitud de origen, no se contaba con un Enlace de Transparencia que pudiera dar seguimiento a las solicitudes vertidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, indica que por esa cuestión es que hubo una falta de respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2.- La autoridad indica que, hace de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, y se concluyó que no se han celebrado contratos con la empresa Deloitte. A su vez, agrega que, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información por la respuesta igual a cero.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción durante el procedimiento.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Pues bien, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente confirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido

³ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:

Secretaría Técnica de Gobierno

Organo garante:

Nuevo León

Fecha oficial de recepción:

12/06/2023

Fecha límite de respuesta:

26/06/2023

Folio:

192894623000034

Estatus:

En proceso

Tipo de solicitud:

Información pública

Candidata a recurso de revisión:

No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/06/2023	Solicitante	-	-

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “**adjuntos**” y “**acuse de respuesta**”, donde se advierte que no se encuentra algun documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según

⁴ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 06 de febrero del 2024).

lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, pues incluso no compareció a rendir el informe justificado, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **12 de junio del 2022**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **26 de junio del 2022**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 06 de febrero del 2024).

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Junio 2023	
13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26	17, 18, 24 y 25
10	04

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta el término señalado por la Ley de la materia.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

⁶ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere información referente a los contratos celebrados con la empresa Deloitte en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Y el sujeto obligado, durante el procedimiento respondió de manera conducente señalando que no se han celebrado contratos con la empresa Deloitte, allegando el acta donde declara la inexistencia de la información.

Pues bien, el 14 de noviembre del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene allegando a través del correo electrónico oficial, el Acta No. 14/2023 de fecha 20 de julio del 2023, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: “**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS**

CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁷”

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En la respuesta otorgada, el sujeto obligado únicamente se limitó en declarar la inexistencia de la información solicitada, pues de las documentales allegadas dentro del procedimiento, se advierte el Acta No. 12/2023 del Comité de Transparencia de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

Tal acontecer se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁸.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 06 de febrero del 2024).

⁸ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

⁹ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las cuales se expondrán a continuación, de manera detallada.

¹⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información solicitada no existe en los archivos de la Secretaría Técnica de Gobierno evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento consistente en: *“Contratos celebrados con la empresa Deloitte en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”*.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta No. 14/2023 emitida por el Comité de Transparencia de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría Técnica de Gobierno, se encarga de la búsqueda y de acuerdo con sus facultades realiza lo conducente para localizar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió Acta No. 14/2022, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevadas a cabo el día 20 de julio del 2023.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta No. 14/2023 del Comité de Transparencia de Las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder ejecutivo, celebrada en fecha 20 de julio de 2023.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracciones III y IV, de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)”

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

La autoridad cumple con estas disposiciones en cita, toda vez que, del Acta No. 14/2023 del Comité de Transparencia de Las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder ejecutivo, se expresó que no hay indicios que muestren que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control, tal como se transcribe de la forma siguiente:

“no existe indicio que muestre que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno, por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control o equivalente, ni iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta No. 14 del Comité de Transparencia de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, de la que se desprende que la búsqueda se realizó el día 20 de julio de 2023, en la Secretaría Técnica de gobierno.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 20 de julio del 2023.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archiveros de la Secretaría Técnica de Gobierno, así como en sus distintas bases de datos, en las instalaciones ubicadas en la calle 5 de mayo sin número, colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió las búsquedas realizadas de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló los archiveros que obran en la Unidad de la Secretaría Técnica de Gobierno, así como cada uno de los sistemas electrónicos con los que cuenta.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Secretaría Técnica de Gobierno procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta de sesión 14/2023, celebrada el día 20 de julio de 2023, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichos documentos.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 06 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III,

del artículo 181¹¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹²”.**

¹¹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

¹² Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 06 de febrero de 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE GOBIERNO**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE GOBIERNO**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*